Firmado digitalmente por PRADA JURADO Rolly Arturo FAU 20551239692 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07.03.2024 14:42:10 -05:00

Resolución Jefatural

Breña, 07 de Marzo del 2024

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 001304-2024-JZ16LIM-MIGRACIONES

VISTO:

El recurso de reconsideración de fecha 12 de febrero de 2024 (en adelante, «**el recurso**») interpuesto por la ciudadana de nacionalidad venezolana WENDI MARIBEL COVINO GONZALEZ en representación legal de la menor de edad de nacionalidad venezolana **ADRIANNYS SOFIA TORRES COVINO** (en adelante, «**la recurrente**») contra la Cédula de Notificación N° 15986-2024-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 29 de enero de 2024, que resuelve denegar el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023 signado con **LM231049187** y,

CONSIDERANDOS:

Con solicitud de fecha 13 de diciembre de 2023, la recurrente solicitó el procedimiento administrativo de **PTP**, regulado en el numeral 67.5 del artículo 67 del Reglamento; cuyos requisitos y condiciones se encuentran detallados en los artículos 1 y 2 de la Resolución; generándose el expediente administrativo **LM231049254**.

En virtud de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES, publicado en el Diario El Peruano el 09 de mayo de 2023 y con vigencia desde el 10 de mayo de 2023, se estableció los requisitos y condiciones para acceder al procedimiento administrativo de PTP, registrados en los artículos 1 y 2 de la Resolución.

En atención a la revisión del expediente administrativo se observa el incumplimiento de la condición establecida en el literal f) del artículo 1[1] del procedimiento administrativo PTP y el artículo 56-C[2] del Reglamento.

Por consiguiente, a través de Cédula de Notificación N° 20365-2024-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 08 de enero de 2024, vía el sistema de notificación electrónica (en adelante, SINE), se informó y solicitó: Presentar declaración jurada del representante legal del menor indicando: i) Nombres y apellidos de ambos o uno de los padres del menor de edad, del tutor o

[1] **Articulo 1.-**Condiciones para la aprobación del procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia
(…)
f) El trámite es personal. En caso de intervención de apoderado o representante para mayores de edad, mayores de edad con discapacidad que le impida manifestar su voluntad de manera indubitable y menores de edad, presentan la documentación conforme a lo dispuesto por los artículos 56-A1 , 56-B2 y 56-C3 del Reglamento del Decreto Legislativo N°1350, Reglamento de Migraciones
´…)

Articulo 56-C: Presentación de solicitud, cambio o prórroga de la calidad migratoria residente, permiso temporal de permanencia o procedimiento de regularización migratoria para niños, niñas y adolescentes
…)
3. Declaración jurada del representante, donde se indique:
i. Nombres y apellidos de ambos o uno de los padres del menor de edad, del tutor o apoderado, según sea el caso.
(…)

Firmado digitalmente por MIRANDA AVILA Marco Antonio FAU 20551239692 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 07.03.2024 09:08:00 -05:00

apoderado, según sea el caso ii) El tipo y número de documento de identidad, documento análogo reconocido por el Estado peruano o documento oficial emitido por MIGRACIONES, de ambos o uno de los padres del menor de edad, del tutor o apoderado, según sea el caso;haciendo la precisión que se le otorgaba el plazo no mayor a cinco (05) días hábiles para subsanar la observación antes señalada, caso contrario su solicitud sería denegada conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Consecuentemente, al cumplirse el plazo otorgado, mediante Cédula de Notificación N° 15986-2024-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 29 de enero de 2024, vía SINE, se declaró improcedente el procedimiento administrativo de PTP; toda vez que, la recurrente no cumplió con presentar la documentación requerida.

A través del escrito de fecha 12 de febrero de 2024, la recurrente ejerciendo su derecho de contradicción, conforme al numeral 218.1 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante «**TUO de la LPAG**»), presentó recurso de reconsideración adjuntando en calidad de nueva prueba: 1) declaracion jurada del representante legal de fecha 06 de febrero de 2024; 2) declaracion jurada por no presentar requisito de apostilla en partida de nacimiento de menor de edad de fecha 06 de febrero de 2024; 3) constancia de emision de carne de extranjeria de la ciudadana de nacionalidad venezolana WENDI MARIBEL COVINO GONZALEZ; 4) copia de la denuncia policial expedida por la Comisaria PNP con sede en Pisco por perdida de documento, especies y otros con fecha de registro 04 de agosto de 2023; 5) imagen de la copia del carnet de extranjeria de la recurrente.

Es menester considerar que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en vía administrativa mediante los recursos administrativos contemplados en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, entre los que se encuentra el recurso de reconsideración, que por definición establecida en el artículo 219° de la referida norma, corresponde ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de la impugnación, debiendo sustentarse en una nueva prueba. De igual forma, para la admisión y tramitación del recurso materia de evaluación corresponde observar el plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218°, así como lo dispuesto en el artículo 221° de la Ley antes citada.

Cabe precisar que, los actuados en el expediente serán adecuadamente valorados en atención al Principio de Verdad Material establecido en el numeral 1.11 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con el numeral 170.1 del artículo 170° de la precitada Ley que faculta a la Autoridad Administrativa a llevar a cabo todos los actos de instrucción necesarios para la determinación y comprobación de los hechos materia de pronunciamiento, lo

MIGRACIONES
FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por MIRANDA AVILA Marco Antonio FAU 20551239692 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 07.03.2024 09:08:00 -05:00

que serán realizados de oficio con la finalidad de lograr una convicción de la verdad material que fundamentará su resolución.

En ese sentido, en atención al recurso presentado se emitió el Informe N° 006638-2024-JZ16LIM-UFSM-MIGRACIONES fecha 06 de marzo de 2024, en el que se informó lo siguiente:

> Previo al análisis de fondo se observará la procedibilidad del recurso presentado conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 y artículo 219 del TUO de la LPAG, para ello se verificará el cumplimiento de dos condiciones:
>
> i. Interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios
>
> ii. Sustentarse en nueva prueba
>
> Sobre esta última condición, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria[3] mediante Informe N° 000670-2022-SGTM-MIGRACIONES de fecha 11 de noviembre de 2022 (en adelante, «**Informe de la SDGTFM**»), definió conforme a norma y doctrina desarrollada las características que debe reunir la documentación que se presente como nueva prueba en el recurso de reconsideración, siendo las siguientes:
>
> - **Es una prueba tangible**: Son documentos o elementos probatorios concretos. En ese sentido, no califica como tal, argumentaciones, alegatos, declaraciones que formulara el administrado impugnante.
>
> - **La prueba debe contener un hecho concreto**: No se admite que la prueba o documento contenga una solicitud, una consulta u otros aspectos que no conformen un hecho determinado que justifique una nueva revisión por parte de la autoridad.
>
> Sin perjuicio de ello, si el documento estuviera en posesión o al acceso de la autoridad, es posible que el administrado solicite a la administración que actúe la prueba nueva con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, en base a lo dispuesto por el artículo 48° del TUO de la LPAG, que concuerda con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.
>
> - **La prueba debe ser pertinente**: Debe estar relacionada con el caso específico.

[3] Encargada de elaborar lineamientos en materia de nacionalización e inmigración, conforme al artículo 74° del nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Migraciones aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES de fecha 03 de julio de 2020.

MIGRACIONES
FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por MIRANDA AVILA Marco Antonio FAU 20551239692 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 07.03.2024 09:08:00 -05:00

- **Debe ser nueva:** Esto quiere decir que, debe tratarse de una prueba no considerada o no evaluada antes por la autoridad que emitió el acto impugnado, por lo tanto, aquí se incluye:

  A las pruebas existentes al momento de emitirse el acto impugnado y que no fueron valoradas por la autoridad emisora.

  A las pruebas que no existieron al momento en que se emitió el acto impugnado y, por consiguiente, resultan nuevas para la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración.

De la revisión integral del recurso se advierte que la recurrente fue notificada con la Cédula el 29 de enero de 2024, teniendo como plazo máximo para recurrir hasta el 19 de febrero de 2024; por lo que, habiendo presentado el recurso el 12 de febrero de 2024 **se verifica que fue interpuesto dentro del plazo de Ley**. Así también, **se ha cumplido con presentar nueva prueba lo que posibilita el reexamen o reconsideración de lo decidido en la Cédula**. Por consiguiente, verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, corresponde continuar con el análisis de fondo.

De las pruebas presentadas; esto es, copia de la denuncia policial expedida por la Comisaria PNP con sede en Pisco por perdida de documento, especies y otros con fecha de registro 04 de agosto de 2023, no califica como nueva prueba, toda vez que dicha documentación forma parte del expediente por lo que no requiere actuacion ni valoracion nueva, asimismo, respecto a la imagen de la copia del carnet de extranjeria de la recurrente, la constancia de emision de carne de extranjeria de la recurrente y la declaracion jurada por no presentar requisito de apostilla en partida de nacimiento de menor de edad de fecha 06 de febrero de 2024; no constituyen prueba pertinente toda vez que no estan relacionadas con el motivo materia de impugnacion.

Sin embargo, se evidencia que la recurrente presenta como nueva prueba la declaración jurada de representante legal, por ende, cumple con levantar la observación advertida por la Autoridad Migratoria, en función a lo establecido en el literal f) del artículo 1 del procedimiento administrativo PTP y el artículo 56-C del Reglamento; en consecuencia, corresponde declarar fundado el presente recurso administrativo.

Por tanto, en el marco de lo concluido en el Informe desarrollado en los considerandos que anteceden, que constituye parte integrante de la presente resolución, conforme a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6[4] del TUO de la LPAG, que sirve de fundamento para la decisión de esta Jefatura Zonal; y,

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante

[4] **Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**
Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

MIGRACIONES
FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por MIRANDA AVILA Marco Antonio FAU 20551239692 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 07.03.2024 09:08:00 -05:00

Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo Nº 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN y modificado mediante Decreto Supremo N° 002-2021-IN; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES; y, de conformidad con lo resuelto por la Resolución de Superintendencia Nº 027-2021-MIGRACIONES.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- **DECLARAR**, **FUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por la ciudadana de nacionalidad venezolana WENDI MARIBEL COVINO GONZALEZ en representación legal de la menor de edad de nacionalidad venezolana **ADRIANNYS SOFIA TORRES COVINO** contra la Cédula de Notificación N° 15986-2024-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 29 de enero de 2024, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- APROBAR el procedimiento administrativo **PTP**, a favor de la ciudadana de nacionalidad venezolana WENDI MARIBEL COVINO GONZALEZ en representación legal de la menor de edad de nacionalidad venezolana **ADRIANNYS SOFIA TORRES COVINO.**

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR la presente resolución a la recurrente, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 4°.- REMITIR el expediente administrativo para su custodia al Archivo de Migraciones.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

ROLLY ARTURO PRADA JURADO
JEFE ZONAL DE LIMA
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

MIGRACIONES
FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por MIRANDA AVILA Marco Antonio FAU 20551239692 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 07.03.2024 09:08:00 -05:00